



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 23 555 40 89 001 2022 00072 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que instauró FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores ELSY MARÍA ACOSTA ESTRADA y SEGUNDO SANTANA ROMERO, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el numeral 5° del auto calendarado 18 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en el proceso.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, por medio del cual se negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., busca revocar el numeral quinto del auto adiado 18 de marzo de 2022 que negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Inicia el recurrente manifestando su inconformidad por la no inclusión del concepto “por otros valores” dentro de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago. Indica, que este concepto se encuentra enunciado en el título valor aportado junto al escrito de demanda y al estar incorporado dentro de tal, adquiere también su exigibilidad. En ese sentido, al ser firmado el título valor, se comprende entonces todo lo que el documento tenga incorporado, más aún si el deudor se obligó al firmarlo y aceptarlo.

Además, manifiesta que la cobranza judicial como concepto a cobrar, estaba dentro del título valor, tasándola en un veinte por ciento del capital adeudado, rubro que a su vez estaba incorporado en la cláusula tercera del pagaré donde se establece que todos los cargos e impuestos que genere el título estarán a cargo del deudor, incluyendo gastos de cobranza judicial. En cuanto al concepto de póliza, menciona que este corresponde a un valor accesorio al título, correspondiente a la cláusula cuarta del título base de ejecución en la que se faculta el cobro de, como lo denomina el recurrente, valores “accesorios”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado de la parte ejecutante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición, se revoque el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, por medio del cual se negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día 18 de marzo de 2.022, y se notificó por estado No. 24, el día martes 22 de marzo de 2.022.

Por tanto, al presentar el recurso de reposición el día viernes 25 de marzo de 2.022, se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación, esa calenda.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, la parte demandante, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el recurrente, busca revocar el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, por medio del cual se negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda, pretensiones cuarta y quinta.

Al respecto, en lo atinente a lo argumentado por la recurrente, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto)

Lo anterior indica que, junto al escrito de demanda, debe ser aportado el título valor donde se encuentre contenida la obligación a reclamar, esto es, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor, y donde se note la seguridad respecto del derecho que se pretende.

Al ser clara, hace referencia a la integralidad de la obligación dentro del título valor, donde sus elementos estén perfectamente detallados e **individualizados**, es decir, que el acreedor, el deudor y el derecho a reclamar, sean visibles y entendibles. La exigibilidad, por su parte, se refiere a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que esté sujeta a un plazo o condición, donde el primero se haya vencido o el segundo se hubiere cumplido.

En cuanto a que sea expresa, se relaciona al hecho que la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada en el título valor, “de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.”²

Aunado a lo anterior, además de verificar que la obligación es clara, expresa y exigible incorporada en el título valor aportado, es necesario determinar la literalidad del documento base, conforme a lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio que indica:

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ed. Temis. Décima edición. 2021. Bogotá D.C.

“ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Por todo lo anterior, debe acotarse que, en el escrito de demanda, el apoderado judicial de Fundación de la mujer S.A.S. no explicó de dónde provenía el saldo correspondiente a “otros conceptos”, ni relacionó los datos contenidos en la tabla de amortización, exceptuando el del cobro del seguro, donde si bien enlistan el monto correspondiente a esos “otros conceptos”, no los discrimina y simplemente le asigna un valor equivalente a la suma de un 20% del capital, que por lógicas razones equivale a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$2'162.655,00), razón por la cual en el auto que libró mandamiento de pago se negó tal pretensión.

Ahora bien, en el recurso se clarifica el concepto de la póliza, la cual, si está discriminada en la tabla de amortización, lo que permite comprender que dicha suma hace parte de la obligación reclamada, por concepto de seguros todo riesgo más IVA, que se generó al deudor.

Lo anterior es tratado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, dicta:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”. (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, estando expresamente determinado el monto reclamado a través del presente recurso de reposición e incorporado en el título valor base de la demanda, es posible conocer a que se obligaron los ejecutados.

Por el contrario, la línea jurisprudencial relacionada anteriormente, no es aplicable al concepto de cobranza judicial, por cuanto en el escrito de demanda y en el recurso de reposición, el recurrente no demuestra, individualiza, discrimina y aporta documento que respalde el cobro de esa obligación, más allá de referirse a que está vinculado al título valor.

Y es que, asignarle un porcentaje de cobranza del veinte por ciento, (20%), del capital, sin haber adjuntado el contrato de representación judicial donde el acreedor principal faculte al apoderado a hacer este cobro como gasto accesorio o una tabla de amortización donde se refleje numéricamente el cobro de este porcentaje, ni tampoco pruebas de la gestión de cobranza que especifique el valor estimado, hace imposible que este Despacho interprete este valor como parte inherente al contenido crediticio del título valor ejecutado.

Sea del caso indicar que, si bien el recurrente aportó un certificado de gestiones de cobro, este documento no tiene la suficiencia probatoria para demostrar el cobro del veinte por ciento, (20%), sobre el capital, más aún cuando únicamente hace referencia a tres funciones que el apoderado efectúa para con el ejecutante sin que se advierta las razones sustanciales por las que el deudor debe responder por esta cuantía conexas a la incluida en el título exigido.

Así las cosas, el Juzgado repondrá parcialmente el numeral quinto de la providencia fechada 18 de marzo de 2022, y en su lugar librará mandamiento de pago por el monto denominado “otros conceptos”, equivalente a la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$38.243,00), manteniendo la decisión en el sentido de negar el cobro por cobranza judicial por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la providencia adiada 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive del auto adiado 18 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.128.535-8 y en contra de los señores ELSY MARÍA ACOSTA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'982.462 y SEGUNDO RAFAEL SANTANA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'669.252, por las siguientes sumas:

*Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 718160207234 la suma de diez millones ochocientos trece mil doscientos setenta y seis pesos m/cte., (\$10'813.276), más los intereses corrientes desde el día tres (3) de agosto de 2018 hasta el día 7 de marzo de 2022, fecha en que se debía cancelar el mismo por valor de dos millones setenta y siete mil doscientos ocho pesos m/cte., (\$2'077.208), más los intereses moratorios causados desde el día 8 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total. **Por concepto de la póliza de seguro, por valor de treinta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$38.243,00).***

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del año 2020. Haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148-61516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, propiedad de la demandada ELSY MARÍA ACOSTA ESTRADA. Ofíciase.

CUARTO: NEGAR la pretensión quinta por los conceptos expuestos en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Dr. EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'355.336 y portador de la tarjeta profesional No. 313.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.”

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que para cumplir el trámite de notificación debe hacerlo conforme a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023e95609e059511a85c4d42570f3344c429515f55943d587b8ebc5c471e2cd4**

Documento generado en 27/09/2023 07:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>